



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 78
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expte.: R-49/2018

ACUERDO 44/2018, de 21 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la mercantil “Repa Paternain 21, S.L.”, frente a la Resolución 946/2018, de 11 de mayo, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, en cuya virtud tiene lugar la adjudicación del contrato de suministro para la adquisición e instalación de diverso mobiliario con destino a la fase 2 B de la ampliación del aulario de la Universidad Pública de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de marzo de 2018 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de suministro para la adquisición e instalación de diverso mobiliario con destino a la fase 2 B de la ampliación del aulario de la Universidad Pública de Navarra.

SEGUNDO.- Mediante Resolución 946/2018, de 11 de mayo, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, se adjudica el contrato a la empresa Marprieh, S.L., por haber presentado la oferta que mayor puntuación ha obtenido en aplicación de los criterios de adjudicación previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas regulador del contrato.

TERCERO.- El día 18 de mayo de 2018 “Repa Paternain 21, S.L.”, licitador que ha quedado en segundo lugar en la valoración de los distintos criterios de adjudicación, presenta una reclamación en materia de contratación pública contra el acto de

adjudicación del contrato, que se fundamenta en las siguientes alegaciones que se exponen en síntesis:

a) En la visita a las instalaciones realizada el día 10 de abril de 2108 preguntó a los técnicos allí presentes por las medidas y colocación de la partida de pizarras que no se especificaba en la memoria y planos del proyecto de licitación; obteniendo como respuesta que dichas pizarras debían ser de la medida exacta de 1,50 metros de alto.

b) Dicha medida modificaba sustancialmente la oferta económica que había previsto realizar, por lo que solicitaron ratificación telefónica de los técnicos de la UPNA, alterando así su primera propuesta, incrementándola en 6.600 euros, ya que su oferta con medidas “normalizadas” era de 96.599 euros.

c) La adjudicación deriva de la aplicación de unos pliegos irregulares, toda vez que el criterio de adjudicación consistente en el precio debe ser concretado y precisado en los pliegos, tanto mediante indicación de la valoración que corresponda al mismo como precisando las características de la prestación que ha de retribuir ese precio a fin de que pueda ofertarse adecuadamente.

En consecuencia solicita que se proceda a la anulación del concurso.

CUARTO.- La Universidad Pública de Navarra aporta el expediente de contratación el día 23 de mayo de 2018 y presenta las siguientes alegaciones a la reclamación, que se transcriben en síntesis:

a) Si el reclamante consideraba que los pliegos no definían con suficiente precisión las características de la prestación pudo o bien solicitar una aclaración, tal y como se indicaba en el apartado 5 del pliego, o bien si consideraba que infringían las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, pudo interponer

reclamación en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación.

b) El reclamante se ha limitado a impugnar la Resolución de adjudicación cuando le ha sido desfavorable, alegando que los pliegos no definían con precisión la prestación; actuación que va en contra de la teoría de los actos propios y de la buena fe dado que en su momento no impugnó el pliego de cláusulas administrativas y técnicas. Circunstancia que ha determinado que hayan devenido consentidos y firmes para el reclamante; motivo por el cual solicita la inadmisión de la reclamación formulada.

c) Subsidiariamente, y en cuanto al fondo del asunto, manifiesta que los pliegos definen con precisión tanto los criterios de adjudicación, con indicación de la fórmula para su valoración, como la definición del objeto y las características técnicas del mismo. Indica, en este sentido, que las prescripciones técnicas definían con detalle la calidad de los diferentes objetos a adquirir y en cuanto a la distribución y dimensiones se hacía por remisión a los planos y prescripciones del proyecto suscrito por técnico competente; concretamente, para las pizarras, se precisaban sus características técnicas en cuanto a calidad y cantidad de m².

d) En relación a la afirmación realizada por el reclamante en el sentido de que tras la respuesta obtenida a la pregunta planteada en la visita a la instalaciones modificó su oferta económico, indica la entidad contratante que la oferta económica se presentaba por el conjunto del mobiliario sin desglosar por partidas, por lo que no se puede comprobar dicha afirmación.

e) Expone que del argumento realizado por la reclamante parece deducirse que de no haber asistido a la visita su oferta hubiera sido distinta, ofertando pizarras de tamaño “normalizado” por un precio inferior. Sin embargo, el contrato tenía por objeto la adquisición de diverso mobiliario fabricado a medida, sin indicar en el proyecto el número exacto de pizarras de unas dimensiones concretas, figurando el número total de

m2 de pizarras y remitiéndose a los planos en cuanto a dimensiones; así, constando los metros lineales totales era deducible que la altura de la pizarra no correspondía a las medidas standard.

f) Se trata de la adquisición de un producto que debe realizarse a medida, lo que, para todos los licitadores, encarece el precio y hubiera supuesto, para el caso de que se hubiera ofertado pizarras de tamaño normalizado, su exclusión del procedimiento por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

g) La visita a las instalaciones fue debidamente anunciada en el Portal de Contratación y a la misma acudieron todas las empresas que finalmente presentaron su oferta, por lo que las aclaraciones o precisiones a las consultas de los licitadores se facilitaron a todos por igual.

h) Las especificaciones técnicas estaban formuladas de manera clara, precisa y unívoca, de forma que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes comprendieron su alcance exacto y las interpretaron de la misma forma, y ello toda vez que todos han ofertado pizarras de 1,50 metros de altura, o bien una cantidad de metros cuadrados como señalaba el pliego.

i) No resulta comprensible que la reclamación se base en el importe de las pizarras (4.547,05€), que representa únicamente el 3,5% del presupuesto total de licitación (113.000€)

j) El reclamante no ha resultado adjudicatario del contrato porque su oferta económica era superior a la de la empresa seleccionada y no porque haya ofertado unas pizarras diferentes al resto de licitadores. Indica, en este sentido, que no impugna la valoración otorgada a su oferta ni denuncia que la adjudicataria ofrezca pizarras de diferente tamaño a las suyas o infracción de los principios rectores en materia de contratación pública.

k) El reclamante impugna la adjudicación tan sólo porque no le es favorable, con intención de suspender el procedimiento y ocasionar un perjuicio al interés públicos, retrasando la ejecución del contrato, sabedor que el plazo de entrega era esencial para la Universidad Pública de Navarra que precisa tener instalado todo el mobiliario el día 2 de septiembre, con el fin de poder iniciar el curso académico 2018/2019 el día 4 de septiembre.

En consecuencia solicita que se inadmita la reclamación porque en el momento de la adjudicación ya no es posible examinar las cláusulas de los Pliegos de Condiciones Administrativas y de Prescripciones Técnicas, por haber quedado las mismas consentidas y firmes al no haber sido impugnadas en tiempo y forma; y, subsidiariamente, que se desestime en su integridad la reclamación formulada y se declare la conformidad a derecho de la Resolución recurrida.

QUINTO.- El día 28 de mayo de 2018, Marprieh, S.L., adjudicataria del contrato de referencia, comparece como tercera interesada en el procedimiento de reclamación y presenta instancia en la que indica que presenta escrito de alegaciones a la reclamación interpuesta, si bien no adjunta a la misma documento alguno.

No obstante lo anterior, con fecha 19 de junio de 2018, aporta escrito de alegaciones en el que, en síntesis, pone de relieve que los pliegos son suficientemente claros tanto en las condiciones administrativas como en las soluciones técnicas; dejando claro que se piden m², de forma que si se ha indicado que las pizarras tienen que tener 1,5 m de altura, con estos datos se puede calcular perfectamente los metros lineales solicitador.

Apunta, asimismo, que es lógico que la variación de la medida le afecte en un incremento de su valor, pero entiende que el reclamante ha sufrido un error en los costes totales, no en los de las pizarras que suponen un 6% de la oferta económica.

Añade, finalmente, que la reclamación no tiene un motivo fundado, impugnándola porque les ha resultado desfavorable con la única intención de suspender el procedimiento de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la reclamación interpuesta la Resolución 946/2018, de 11 de mayo, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, en cuya virtud se resuelve la adjudicación del contrato correspondiente a la adquisición e instalación de mobiliario con destino a la fase 2ª (B) de la ampliación del aulario de la Universidad Pública de Navarra, cuyo pliego de cláusulas administrativas fue aprobado por Resolución del mismo órgano numerada 630/2018, de 21 de marzo.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, al presente procedimiento de adjudicación resultan de aplicación, “*ratione temporae*”, en atención a la fecha de aprobación del pliego de cláusulas administrativas, las disposiciones contenidas en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, siendo éste, en consecuencia, el marco legal aplicable a la resolución de la controversia suscitada a través de la acción ejercitada.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.d) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopte la Universidad Pública de Navarra en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral, siendo susceptibles de ser impugnadas, ante este Tribunal, mediante la interposición de reclamación especial en materia de contratación pública.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por quien, habiendo participado en la licitación, ostenta legitimación activa en orden a la impugnación de los actos que se dicten en el seno del procedimiento de adjudicación de referencia.

TERCERO.- Alegada la entidad contratante la procedencia de la inadmisión de la reclamación derivada de la imposibilidad de cuestionar los pliegos con ocasión de la impugnación del acto de adjudicación del contrato, por haber devenido éstos consentidos y firmes para el licitador recurrente, debe examinarse, en primer término, la concurrencia o no de la excepción alegada, toda vez que de su resultado depende el análisis del fondo de las pretensiones ejercitadas.

Este Tribunal ha puesto de manifiesto de manera reiterada - por todos, Acuerdo 64/2016, de 28 de diciembre - que el Pliego constituye la ley del contrato, de forma que si no es impugnado en su momento, quedan consentidas y firmes sus cláusulas y en consecuencia vinculan a todos, Administración y contratistas, y por esa razón todas las incidencias del contrato, su ejecución, y los derechos del contratista y las facultades de la Administración se deben ajustar estrictamente a lo previsto en tales Pliegos; y ello como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades como el denominado “pacta sunt servanda”, con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios, tal y como razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 en la que se afirma que *“esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para*

impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.

En consecuencia, la falta de impugnación de los Pliegos hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante la reclamación frente a los anuncios de licitación, los Pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 septiembre 2004, “ (...) razones derivadas de la doctrina de los actos propios, del criterio de aceptación de las cláusulas cuando se verifica la presentación de proposiciones, y de razones de seguridad jurídica, impiden que, si no se ha impugnado la convocatoria de un concurso ni sus bases, se impugne después el resultado de éste cuando le es desfavorable, según una reiterada doctrina jurisprudencial como la que se recoge tanto en el motivo del recurso, como en la sentencia recurrida (...)”.

El mismo Tribunal en Sentencia de 26 diciembre 2007 profundiza en esta línea, indicando que “(...) Se observa, por tanto, que nuestra doctrina, bajo la LCAP, entiende que si no se impugna el acto administrativo de aprobación del Pliego todo licitador que concurra al concurso queda sometido sin condicionamiento alguno al contenido del mismo cuya aplicación deberá respetar la administración convocante y adjudicante del concurso. Acatamiento del Pliego asimismo establecido en el marco legal (art. 36 LCE) y reglamentario aquí aplicable (art. 115 RGCE), por razones temporales.

Distinta conclusión se produce cuando un licitador hubiere impugnado alguna o algunas cláusulas del Pliego de Condiciones por entender contraviene algún precepto legal o reglamentario. En tal caso aunque el licitador hubiere concurrido al concurso

lo cierto es que al recurrir puso de manifiesto su discrepancia con las reglas establecidas.

En supuesto contrario el Pliego de Condiciones constituye la norma a tomar en cuenta por la jurisdicción contencioso-administrativa al revisar el sometimiento de la administración a las reglas del concurso así como el instrumento normativo cuya aplicación pueden interesar los licitadores. Es la Ley del Contrato como reiteradamente ha manifestado la jurisprudencia (STS 28 de junio de 2004 recurso de casación 7106/2000 con cita de otras muchas).(…)

Y como recuerda la STS de 28 de junio de 2004, recurso de casación 7106/2000 , con cita de otra anterior de 4 de noviembre de 1997, puede resultar contrario a la buena fe, que debe presidir la vida del contrato, el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas, aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación y luego, al no resultar adjudicatario, impugnar la adjudicación argumentando que los actos de preparación consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico".

Y añade este Tribunal en su sentencia de 28 de junio de 2004 , "la naturaleza contractual, y no reglamentaria, de los Pliegos de cláusulas explica y justifica que la falta de impugnación convalide sus posibles vicios, a menos que se trate de vicios de nulidad de pleno derecho; e incluso, en este caso en que puede entenderse que la denuncia no está sujeta a plazo preclusivo, habría de seguirse una acción de nulidad con sujeción a los criterios generales de ésta, siempre que resultara a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando, incluso, en su día, a la adjudicación (...)".

No obstante lo anterior, se ha aceptado la impugnación del Pliego tras la adjudicación del contrato en aquellos supuestos en que las Bases estaban redactadas en términos tan oscuros o ambiguos que a un licitador bien informado le era imposible conocer con exactitud la forma de aplicarlas, de tal manera que sólo con motivo de la adjudicación tuvo cabal conocimiento de las mismas.

Así, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el Pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. La sentencia llega a la siguiente conclusión: *“58 En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”*.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 94/2015, de 26 de octubre de 2015 indica que *“(...) Pues, como pone de manifiesto la doctrina más autorizada, la negación general de la posibilidad de impugnar las bases una vez que se ha presentado la oferta no cohonesta con las Directivas de recursos. Lo que se explica porque no siempre es sencillo detectar las posibles infracciones de las*

reglas del procedimiento antes de la presentación de las ofertas. La efectividad de la Directiva de recursos, exige poder depurar las ilegalidades de los pliegos —que el licitador advierte en un momento posterior al conocimiento de éstos— cuando se valora la oferta y se aplican los criterios de adjudicación. Es entonces cuando se produce la lesión en sus derechos. Se trata, afirma la doctrina, de considerar que el efecto útil de la Directiva de recursos queda cercenado, si determinadas previsiones de un pliego — que aún no causan lesión efectiva en los derechos de los licitadores, ni impiden su participación en la licitación, pero que, efectivamente, son contrarias a los principios básicos de la contratación pública— no pueden ser recurridas cuando es notificado el acto de adjudicación, o el acto de exclusión, que es cuando se produce la lesión efectiva en los derechos del licitador (...) no es admisible, en contra del efecto útil de la Directiva de recursos, una interpretación del artículo 145.1 TRLCSP que supone consentir causas de nulidad de pleno derecho, o infracciones de los principios básicos de la contratación pública, por presumir el consentimiento o aquiescencia del licitador, por su mera participación en la licitación sin recurrir el pliego (...)”

Cabe recordar, asimismo, que el derecho a la tutela judicial efectiva demanda aquella interpretación menos restrictiva de las disposiciones y reglas sobre acceso a la jurisdicción o a sus vías conducentes.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se alega la imprecisión de la formulación de las prescripciones técnicas, que se ha suscitado precisamente a raíz de la información facilitada por la entidad contratante durante la visita a las instalaciones, que tiene lugar una vez finalizado el plazo habilitado en orden a la impugnación de los pliegos. Información que, según sostiene la reclamante, parece haber tenido incidencia en la oferta económica finalmente presentada.

Es más, la propia entidad contratante argumenta que si el reclamante entendía que los pliegos eran imprecisos pudo impugnarlos o solicitar la oportuna aclaración por escrito conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del pliego. Aclaración que si bien

es cierto no se plantea a través del citado cauce sino en la visita a las instalaciones, también lo es que la propia entidad contratante le otorga igual virtualidad y alcance cuando en su escrito de alegaciones, en relación con la citada visita, indica que fue debidamente anunciada en el Portal de Contratación de Navarra y que acudieron todas las empresas que han presentado oferta, de manera que las aclaraciones o precisiones a las consultas de los licitadores se facilitaron a todos por igual.

Así pues, el reclamante actuó con la debida diligencia formulando la oportuna aclaración sobre las dimensiones correspondientes a la altura de las pizarras debido a que dicho parámetro no aparecía entre las prescripciones técnicas; motivo por el cual procede la admisión de la reclamación, imponiéndose analizar si los citados pliegos adolecen de imprecisión sobre tal extremo, así como las consecuencias concretas de la respuesta en tal sentido obtenida y su incidencia en la adjudicación del contrato.

CUARTO.-Alega la reclamante que como los pliegos y el proyecto técnico no especificaban las dimensiones correspondientes a la altura de las pizarras solicitó la oportuna aclaración durante la visita realizada a las instalaciones, y como consecuencia de la respuesta en tal sentido obtenida, con objeto de ajustarse a lo señalado sobre dichas dimensiones, modificó la oferta de pizarras normalizadas que tenía pensado formular, lo que supuso, a su vez, un incremento del precio ofertado.

Opone la entidad contratante que los pliegos definen con claridad las especificaciones técnicas de los bienes a suministrar y que, en relación con las pizarras, se indica con precisión sus características técnicas y la cantidad de m² a suministrar (105, 50 m²), sin indicar un número exacto de pizarras de unas dimensiones concretas según catálogo, por cuanto el objeto del contrato es la adquisición de diverso mobiliario fabricado a medida; resultando, que figurando en los planos los metros lineales de pizarra era deducible que las pizarras a instalar no correspondían a las medidas standard. Afirma, en tal sentido, que la misma fórmula se utilizaba en la descripción de las mesas de alumnos, mesas docentes, pizarra blanca, pizarra verde y mesa de informática.

La tercera interesada indica, en este sentido, que los pliegos resultan suficientemente claros, toda vez que indicando los m² de pizarras a suministrar y habiéndose aclarado que deben tener 1,5 metros de altura, se puede calcular perfectamente, con estos datos, los metros lineales solicitados.

Expuestas las posiciones de las partes, debemos precisar, con carácter previo, que no es de recibo apuntar que el reclamante tiene intención de perjudicar el inicio del curso académico retrasando la ejecución del contrato, y ello por cuanto, por un lado, la interposición de la reclamación no supone sino el ejercicio de un legítimo derecho del licitador que, precisamente, se basa en que la resolución combatida no le resulte favorable, y, por otro, corresponde a la entidad contratante tener en cuenta las fechas de inicio del curso a los efectos de programar la licitación, amén de prever, siquiera por prudencia, la posibilidad de que frente a las decisiones adoptadas en el seno del procedimiento de adjudicación se interpongan los correspondiente recursos, como así ha sucedido.

QUINTO.- La cláusula 1.2. del Pliego regulador del contrato determina que *“El objeto de este contrato es la adquisición e instalación de diverso mobiliario con destino a la Fase 2ª B de la ampliación del aulario de la Universidad Pública de Navarra. Concretamente, se trata de suministro de fabricación de mesas de alumnos, de profesor y de informática y el suministro de percheros y pizarras, con las características descritas en las prescripciones técnicas”*; añadiendo la cláusula 5.2. que la documentación técnica *“Contendrá relación detallada de los percheros y las pizarras ofertados, con ajuste a lo descrito en las prescripciones técnicas, indicando marcas y modelos. Se especificarán cuantos documentos y catálogos explicativos estime oportuno aportar el licitador, con referencia a las características del producto ofertado, con el fin único de comprobar que se ajusta a lo especificado en este pliego. No se admiten variantes de las mesas. Se considerarán ofertadas las mesas descritas en este pliego (...).”*

A su vez, la cláusula séptima, al regular los criterios de adjudicación del contrato, determina que *“La Mesa evaluará la documentación técnica y para formular la propuesta, atenderá los siguientes criterios y ponderación:*

- *Precio (80 puntos). El valor máximo corresponderá a la oferta económica más baja, realizándose una regla de tres inversa para obtener la puntuación del resto de empresas.*
- *Garantía del suministro y la instalación (20 puntos). El valor máximo corresponderá a la oferta con mayor tiempo de garantía, realizándose una regla de tres para obtener la puntuación del resto de empresas. Se ofertará un máximo de 10 años. Se ofertará un único plazo de garantía para el conjunto de los productos suministrados (...)*”.

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas únicamente comprende tres cláusulas, las dos primeras correspondientes al objeto y presupuesto, y la tercera relativa a las características técnicas dispone que *“La zona a amueblar es la indicada en los planos que se adjuntan. La relación de mobiliario y sus características se encuentra en el proyecto que se adjunta”*.

Finalmente, el proyecto de ejecución del mobiliario Fase 2 B Ampliación Aulario UPNA, en la parte correspondiente al presupuesto, indica *“(…) 19.05 m2 Pizarra verde superficie laminada. Suministro y colocación de m2 de pizarra con superficie laminada de alta calidad no magnética verde especial antirreflejos, para escritura con tiza. Enmarcado especial con aluminio anodizado plata mate en sus dos cantos superior e inferior y en uno de los laterales, el otro canto lateral irá preparado sin canto para empalmarla a la pizarra verde, para que quede una superficie de escritura continua. Incluida bandeja porta tizas. Dimensiones según planos. Colocación en pared según plano. Cantidad 105,50, precio 43,10 importe 4.547,05 (...)*”. Se adjuntan tres planos de la planta de las aulas descriptivos del mobiliario, en los que se refleja la ubicación de las pizarras a suministrar e instalar, indicando sus

dimensiones en uno de ellos; mientras que lo cierto es que lo que sí aparece perfectamente acotado en los citados planos las mesas y las tarimas.

Respecto de la oscuridad de los pliegos, cabe aplicar también al ámbito de la contratación pública, tal y como previenen la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 julio 2009, RJ 2010\331, los principios y normas que rigen la interpretación de los contratos privados, cuando señala *“En relación con este particular en nuestra reciente Sentencia de 27 de mayo de 2.009, recurso de casación núm. 4580/2006, expresamos sobre esta cuestión de interpretación de los contratos que: "las dudas sobre la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos ha de realizarse de acuerdo con el artículo 1.288 del Código Civil, en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito el contrato, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien los ha ocasionado. Mientras la sentencia de 2 de junio de 1999 (RJ 1999, 5749, recurso casación 4727/1993 al sostener que el Pliego de Condiciones es la ley del contrato añade que ha de tenerse en cuenta "la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas”*.

En el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, se recuerda que la ambigüedad u oscuridad en las cláusulas de los pliegos de ninguna manera pueden perjudicar a los licitadores

En este caso el PCAP resulta claro en lo que a la cantidad de pizarras a suministrar cuando refiere la misma no a unidades sino a metros cuadrados, reflejando las dimensiones de las que se deben instalar en los planos del proyecto, pero lo cierto es que sin indicar las dimensiones correspondientes a la altura de las mismas; de donde no cabe sino concluir que, efectivamente, las previsiones sobre tal extremo contenidas en los pliegos y proyecto adolecen, a priori, de cierta imprecisión.

Empero, también es cierto que una interpretación conjunta de las disposiciones contenidas en tal sentido en los pliegos y lo reflejado en los planos del proyecto permiten deducir que la altura requerida para las pizarras es de 1,5 metros. Y ello es así toda vez que si dividimos los m² de pizarras señalados en el pliego entre los metros lineales reflejados en los planos se obtiene dicho resultado.

Debe señalarse, además, que la imprecisión advertida en relación con las dimensiones de las pizarras no sólo se solventa a través de la aclaración formulada por la reclamante sino que ningún perjuicio ha ocasionado a los licitadores puesto que todas las ofertas han sido admitidas por la entidad contratante.

Así pues, en contra de lo sostenido por la reclamante, de una interpretación conjunta de los distintos documentos que revisten carácter contractual cabe concluir que la definición de las prescripciones técnicas de las pizarras a suministrar gozan de un grado de precisión o detalle suficiente como para posibilitar la presentación de ofertas por parte de los licitadores; conclusión que debe conducir a la desestimación de la reclamación interpuesta.

SEXTO.- Sentado lo anterior, lo cierto es que la reclamante se limita a indicar que con motivo de la aclaración en tal sentido recibida modificó la oferta económica que pretendía formular, sin desarrollar dicha afirmación, no ofreciendo razones que permitan, siquiera de manera indiciaria, verificar que las dimensiones concretadas en la visita determinaban, de manera ineludible, un cambio de modelo del bien a suministrar. Dicho de otro modo, ningún esfuerzo argumental realiza el reclamante para explicar los motivos por los que las dimensiones de alto de las pizarras resultan tan relevantes en el caso concreto que nos ocupa, máxime cuando su incumplimiento además de un precio más bajo hubiera determinado el rechazo de la oferta; esfuerzo que corresponde al reclamante y que en ningún caso este Tribunal puede suplir.

Tampoco cuestiona que la oferta que ha resultado adjudicataria incumpla las dimensiones requeridas. Y lo que es más importante, en modo alguno se pone de manifiesto que no obstante la aclaración realizada la entidad contratante haya admitido pizarras de dimensiones normalizadas como las que indica que pretendía ofertar el licitador, sino que ha aplicado, a todas las ofertas, lo dispuesto en los pliegos, verificando los m² ofertados y las características indicadas en el pliego; motivo por el cual no puede apreciarse vulneración alguna del principio de igualdad de trato entre los licitadores, máxime cuando los únicos criterios de adjudicación a aplicar en orden a determinar la oferta más ventajosa son el precio y el plazo de garantía.

Señalaremos aquí, de otra parte, que es propio de la diligencia exigible a todo licitador al formular su oferta, y de la propia libertad que le corresponde a la hora de conformar la misma, valorar y decidir qué bien finalmente propone suministrar, asumiendo los riesgos inherentes a tal elección cuando existen diferencias económicas y es éste precisamente uno, sino el principal, de los criterios de adjudicación a aplicar en la valoración de las ofertas.

Llegados a este punto, cabe recordar que la reclamación en materia de contratación pública tiene, al igual que los recursos administrativos, carácter revisor en la medida en que a través del procedimiento se analiza la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de contratación. Carácter revisor que se asienta en la presunción de validez de los actos administrativos proclamada en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; presunción, *iruris tantum*, que traslada al destinatario la carga de su impugnación y, por ende, la de probar los hechos constitutivos del derecho del reclamante, es decir, la concurrencia de los vicios de nulidad o anulabilidad en tal sentido alegados.

Pues bien, debemos advertir que los términos en que está formulado el escrito de interposición de la reclamación resultan especialmente parcos, sin que el reclamante

siquiera indique o apunte el concreto motivo de impugnación de los previstos en la LFCP en que incardina los hechos que fundamentan el ejercicio de la acción.

En efecto, del escrito de formalización de la reclamación no podemos inferir la existencia de motivos de nulidad o, en su caso, de anulabilidad del acto administrativo que constituye su objeto, por lo que dado el carácter revisor de este Tribunal ello provocaría, sin más, la desestimación del recurso especial interpuesto.

Ciertamente, nuestra jurisprudencia, en relación con los requisitos formales de los escritos de demanda en el proceso contencioso-administrativo, ha recordado que el artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción exige que se consignen en aquéllos, con la debida separación, los hechos, fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan en el proceso; si bien ha interpretado la exigencia de dichos requisitos con un espíritu antiformalista, propio del Derecho Administrativo, pero exigiendo un mínimo de fundamentación en el análisis de los hechos en relación al derecho aplicable para delimitar y justificar la pretensión. Espíritu antiformalista que, con mayor razón, debe presidir tal interpretación en relación con los recursos administrativos en que, como sucede con la reclamación en materia de contratación pública, para su interposición no es preceptiva la asistencia de letrado, lo que debe flexibilizar el enjuiciamiento de los requisitos formales relativos al contenido de los escritos de interposición.

No obstante, en lo que al contenido del escrito de interposición del recurso se refiere adquiere especial relevancia la exposición de las razones por las que se ejercita la acción, y ello en la medida en que su omisión puede llegar a determinar la desestimación del recurso interpuesto, tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de febrero de 2012: *"En el caso de autos el recurso de apelación no contiene argumentación alguna que aluda a la fundamentación de la sentencia apelada y esta inexistencia de motivos o alegaciones impugnatorias de dicha sentencia obliga, conforme a la citada jurisprudencia, a desestimar el recurso de apelación por la inexistencia de motivos revisorios a tener en*

cuenta por esta Sala, que debe mantener, por ello, el criterio del Juzgador de instancia que no ha sido atacado o criticado por el apelante, a salvo la mera afirmación de considerarla no ajustada a Derecho y que la Sala considera ajustada a Derecho."

Así las cosas, el defecto de fundamentación de que adolece el escrito de interposición de la reclamación – que, además, pivota sobre una alegación relativa a un cambio en la oferta voluntariamente realizado por el reclamante, sin hacer referencia alguna a la concurrencia de defecto alguno en el acto de adjudicación - avoca a la desestimación de la misma, toda vez que la ausencia de fundamentación no puede ser, como se ha indicado, suplida por este Tribunal; careciendo, por tal motivo, de virtualidad para la destrucción de la presunción de validez del acto de adjudicación del contrato objeto de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.2 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por interpuesta por la mercantil “Repa Paternain, S.L.”, frente a la Resolución 946/2018, de 11 de mayo, del Rector de la Universidad Pública de Navarra, en cuya virtud tiene lugar la adjudicación del contrato correspondiente a la adquisición e instalación de diverso mobiliario con destino a la fase 2 B de la ampliación del aulario de la Universidad Pública de Navarra.

2º. Notificar este acuerdo a “Repa Paternain, S.L.” y a la Universidad Pública de Navarra, y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona a 21 de junio de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.